



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO**

<b>ACTA</b>	
<b>Tipo de diligencia</b>	Audiencia Art 77 y 80 CPTSS
<b>Número de radicación</b>	11001 3105 040 2022 00446 00
<b>Clase de proceso</b>	Ordinario Laboral
<b>Demandante</b>	Juan Carlos Torres Tavera
<b>Demandado</b>	Colpensiones y Otras
<b>Fecha</b>	11 octubre de 2023
<b>Hora de inicio</b>	08:42 am
<b>Hora Final</b>	10:47 am
<b>Sala de audiencia</b>	Virtual.

**ASISTENCIA:**

- Demandante, Juan Carlos Torres Tavera C.C. 93.121.133
- Apoderado: Dr. José Raúl Riaños Cabrera C.C 10.159.944, T.P 164.071 del C.S de la J, Celular: 3127058496 y correo electrónico: [joserari51@gmail.com](mailto:joserari51@gmail.com)
- Apoderado Porvenir S.A.: Dr. Miguel Ángel Cadena Miranda CC. 1.020.792.591 y T.P 380.420 del CS de la J, tel. 601 - 3174628 correo electrónico [mcadena@godycordoba.com](mailto:mcadena@godycordoba.com)
- Apoderado Colfondos S.A.: Dr. Santiago Andrés Rodríguez Cuellar, CC. ° 1.110.583.529 y T.P. 351.167 del CS de la J, correo electrónico [abogadosvallejo@gmail.com](mailto:abogadosvallejo@gmail.com)
- Apoderada Colpensiones, Dra. Olga Teresa Rodríguez García CC. 52.272.884 y T.P 233440 del CS de la J, correo electrónico [vs.olgarodriguez@gmail.com](mailto:vs.olgarodriguez@gmail.com), celular 3007878278

**TRÁMITE**

El despacho se instala en audiencia de que trata el Art 77 del CPTSS.

**Conciliación** (min 10:15). Sin acuerdo conciliatorio. Decisión notificada en estrados.

**Excepciones previas** (min 15:25). Sin excepciones por resolver. Decisión notificada en estrados.

**Saneamiento del Proceso** (min 16:37). Se declara saneado el proceso. Decisión notificada en estrados.

**Fijación de Litigio** (min 19:00)

- Determinar si hay lugar acceder a las pretensiones de la demanda, esto es declarar o no la ineficacia del traslado que el demandante realizó del RPM administrado en su momento por el ISS, hoy Colpensiones, al RAIS administrado por Colfondos S.A Pensiones y Cesantías; si se acredita dentro del proceso que esta omitió ese deber de



información como lo manifiesta el demandante y si, como consecuencia de ello, se debe declarar esa ineficacia, esto se abordara desde dos aspectos uno de ellos desde el marco normativo, a fin de establecer si para el momento en que el demandante realizó ese traslado, existía ya norma que le exigiera a las administradoras de pensiones ese deber de información o si sólo con la firma del formulario era suficiente para tener acreditada esa situación; el segundo, lo que tiene que ver con el marco jurisprudencial que sobre la materia ha venido desarrollando la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral- como máximo órgano de cierre en la materia, a través de esta jurisprudencia analizaremos varios aspectos en lo que tiene que ver con el deber de información, la carga de la prueba, a quien le corresponde probar si se cumplió o no con ese deber de información, que debe contener esa información, el valor probatorio del formulario de afiliación, los actos de relacionamiento, consecuencias de este deber de información.

-. Si prospera esta pretensión, que consecuencias tendría frente a Colpensiones si hay lugar a imponerle algún tipo de orden a está, esto es para que permita el retorno de la demandante al RPM, de ser así, bajo qué condiciones se daría ese retorno al RPM.

-. Si se acredita que le asiste razón al demandante cuales serían las consecuencias de la misma, frente a las AFP, estas que conceptos o rubros tendría que devolver al RPM, por ejemplo si solamente hace referencia a los ahorros o dineros de la cuenta de ahorro individual del demandante junto con sus respectivos rendimientos, o si además debe retornar otros conceptos o valores, como por ejemplo los gastos de administración, los seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, los porcentajes de garantía mínima de la pensión mínima, entre otros.

-. Se estudiarán las excepciones propuestas por las demandadas, en especial lo que tiene que ver respecto de la excepción de prescripción.

Apoderado de Colfondos solicita aclaración de la fijación frente a la contestación de la demanda, el Despacho aclara lo solicitado en el sentido que Colfondos S.A se allano a la misma. Decisión notificada en estrados.

**Decreto de pruebas:** (min 38:40)

**Las solicitadas por el demandante:**

- **Documentales:** Se incorpora la documental aportada con la demanda.

**Las solicitadas por la Demandada Colpensiones:**

- **Documentales:** la documental aportada con la contestación de demanda.
- **Interrogatorio de parte:** Al demandante.

**Las solicitadas por la Demandada Porvenir:**

- **Documentales:** la documental aportada con la contestación de demanda.
- **Interrogatorio de parte:** Al demandante.

**Las solicitadas por la Demandada Colfondos:**

- **Documentales:** la documental aportada con la contestación de demanda.



A continuación el despacho se instala en audiencia de que trata el Art 80 del CPTSS.

**Interrogatorio de parte:** Demandante (min 45:01). Se declara agotado el debate probatorio. Decisión notificada en estrados.

**Alegatos de Conclusión:** Demandante (min 01:06:13), Colfondos (min 01:16:19), Porvenir (min 01:17:57), Colpensiones (min 01:22:10).

**Decisión** (min 01:59:55)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** ineficaz el traslado efectuado por el demandante Juan Carlos Torres Tavera, identificado con la C.C. 93.121.133, traslado realizado en abril de 1994 del régimen solidario de prima media con prestación definida administrado por ISS hoy Colpensiones al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado en su momento por Colfondos S.A Pensiones y Cesantías, por omitirse el deber de información que rige en materia de seguridad social, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el demandante Juan Carlos Torres Tavera ha estado afiliado al régimen solidario de prima media con prestación definida sin solución de continuidad desde su elección inicial, conforme a lo considerado en esta decisión.

**TERCERO: DECLARAR** no probados los medios exceptivos formulados por los apoderados judiciales de las demandadas Colpensiones y Porvenir, conforme a lo expuesto.

**CUARTO: CONDENAR** a las demandadas Colfondos S.A. y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones todas las sumas de dinero que están consignadas en la cuenta de ahorro individual del demandante, Juan Carlos Torres Tavera, incluidos los rendimientos financieros, así como los porcentajes correspondientes a los gastos y/o comisiones de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia cobrados, al igual que los aportes con destino al fondo de garantía de pensión mínima, y con cargo a sus propios recursos y, eventualmente, de los bonos pensionales, si los hubiere o, en su defecto, cuando estos se rediman.

**QUINTO: CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a que, una vez los Fondos de Pensiones demandados trasladen los recursos a su cargo, los reciba a satisfacción a efectos de reflejarlos en la historia laboral del demandante, con sus respectivos valores, IBC y un detalle pormenorizado de los ciclos de cotización.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A.. En su liquidación, inclúyase la suma de medio (½) salario



mínimo legal mensual vigente por concepto de agencias en derecho a su cargo y a favor de la parte demandante. Absolver de condena en costas a las demás demandadas.

**SÉPTIMO: CONSÚLTESE** con el Tribunal Superior- Sala Laboral del Distrito Judicial de Bogotá, en lo desfavorable a Colpensiones.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos.

Por secretaría remítase el expediente digitalizado al Superior para el trámite de consulta, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior Bogotá, respecto de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones. Decisión notificada en estrados

En el siguiente enlace podrá acceder a la grabación de la audiencia.

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/80ae5cf9-9194-47e7-abaf-61fee227b8ec?vcpubtoken=d46288a6-d6aa-4fa6-94bc-9eb9b250d7ac>

**DIDIER LÓPEZ QUICENO**

Juez